

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

ACCIÓN DE TUTELA 110013103014-2021-00263-00. SENTENCIA 1ª INSTANCIA DEMANDANTE: MARÍA TERESA FUELPAZ BOBADILLA DEMANDADO: (I) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (II) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-BOGOTÁ D.C., (III) DIRECCION DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, (IV) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. (V) INSCRITOS DENTRO DEL CONCURSO O CONVOCATORIA OPEC NO.84925 CUYA DENOMINACIÓN ES PROFESIONAL EN SEGURIDAD O DEFENSA GRADO 16
--

Bogotá, doce de agosto de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela que interpuso en nombre propio MARÍA TERESA FUELPAZ BOBADILLA, contra (I) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (II) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-BOGOTÁ D.C., por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA SOBREVIVENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN; DIGNIDAD HUMANA y DERECHO DE PETICIÓN.

**ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA.**

Menciona la accionante que en el año 2019 el Sector Defensa, publicó el acuerdo No. CNSC 20191000008626 del 15-08-2019 al cual todos los empleados de ese sector deben aspirar a sus cargos mediante concurso de méritos.

Por lo ello se inscribió en la página del SIMO como aspirante a la OPEC No. 84925 en la denominación Profesional en Seguridad o Defensa en grado 16, subiendo la documentación requerida, siendo admitida y habilitada para seguir en el proceso cuyo siguiente paso era la presentación de las pruebas escritas.

El 01 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se comunica lo siguiente:

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre unificaron los cronogramas de aplicación de pruebas e informan a los aspirantes admitidos, que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales que se realizarán así:*

- Pruebas Escritas para los niveles Profesional, Técnico y Asistencial el 13 de junio de 2021" (citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).
- Pruebas de Ejecución, únicamente para los aspirantes que seleccionaran esta opción, del 17 al 30 de junio de 2021. (Citación disponible a partir del 8 de junio de 2021).

Informa haber ingresado a Sanidad de la Policía Nacional hace 18 años, desempeñando funciones en diferentes áreas administrativas, obteniendo reconocimientos evidenciables el aplicativo PSI de la institución.

Finalmente, manifiesta que más del 40% del talento humano en salud en general presenta alarmantes niveles de agotamiento y que es innegable el colapso del sistema de salud teniendo en cuenta el conjunto de indicadores que superan su capacidad instalada.

Solicita se le dé la oportunidad de presentar las pruebas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019. Teniendo en cuenta que para el día 13 de junio del 2021 se encontraba en aislamiento, pues los miembros de su familia padecían COVID-19:

- *MERCEDES FUELPAZ BOBADILLA, identificada con C.C. No. 51995150 -hermana*
- *MAX LEANDRO NAVARRETE CORREDOR, identificado con C.C. No. 75958610 - y esposo*
- *JUAN MARIA FUELPAZ, identificado con C.C. 1841988 -padre, quien fallece a causa de este virus COVID-19. tres días antes de la presentación de las pruebas convocadas por la CNSC.*

Menciona que su señora madre es una adulta mayor, quien para el momento de la presentación de la prueba tenía serias complicaciones de salud y dependía de ella para los menesteres diarios, al haber salido de la clínica por sus múltiples complicaciones.

Así mismo resalta haber informado las novedades presentadas que le impedían presentar las pruebas, el 12 de Junio de 2021 a las 8:56, radicado No. 20213200996442, Destino 320 GRUPO DE A-Rem/D: Maria Teresa Fuelpaz, y radicado 20216000996992.

Menciona que el día 25 de junio de 2021 recibió respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que le indicó que no era posible ni citarle ni reprogramarle en una fecha distinta a la mencionada.

Aclara que por causa del concurso se vería expuesta a un mercado laboral que le descarta pues cuenta con 53 años, habiendo prestado 18 años de servicio a Sanidad de la Policía Nacional, al no haber sido posible presentarse el día 13 de junio de 2021 a pruebas escritas ante la CNSC, se le vulneran los derechos invocados.

Relata que su señora madre no ha podido ser vacunada, por las complicaciones de salud que presenta y debido al riesgo de contagio solicitó una licencia no remunerada ante su empleador para realizar las diferentes atenciones y cuidados luego de su egreso hospitalario, ya que no se le ha concedido trabajo en casa, por lo que a partir del 01 de junio 2021 salió con modificación en su periodo vacacional y seguidamente con licencia no remunerada, la cual fue autorizada a partir del 23 de junio de 2021

Considera que la CNSC y la Universidad libre con la citación a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector y 3000 particulares, el día 13 de junio de 2021, está

desconociendo el problema de salubridad mundial de PANDEMIA COVID 19, actuación que puede tipificarse dentro de la conducta penal de propagación de epidemia, al obligar a las personas a acudir en forma masiva a presentar las pruebas, teniendo en cuenta que ella se encontraba en aislamiento preventivo

Considera entonces que el concurso de merito o proceso de de Selección 637 de 2018 \* Sector Defensa, debe ser suspendido por la emergencia sanitaria.

Por lo que solicita el amparo de los derechos invocados y se conmine a las encartadas a reprogramar la prueba escrita, permitiéndole continuar participando dentro del concurso de méritos mencionado. Así mismo se suspenda el mismo y especialmente la práctica de pruebas escritas, hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia vacunada.

#### ACTUACIÓN SURTIDA

Por medio de auto calendado 4 de agosto de 2021 se admitió la acción, en contra de I) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (II) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-BOGOTÁ D.C., vinculando de manera oficiosa a, (III) DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, (IV) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (V) INSCRITOS DENTRO DEL CONCURSO O CONVOCATORIA OPEC NO.84925 CUYA DENOMINACIÓN ES PROFESIONAL EN SEGURIDAD O DEFENSA GRADO 16, a fin de que ejercieran el derecho de defensa en relación con los hechos fijados en el escrito petitorio de tutela.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), solicitó la denegación del amparo por hecho superado, frente a la solicitud de reten social, mencionó que los funcionarios nombrados en provisionalidad que se encuentren en condición de especial protección, tiene sustento en lo dispuesto por el parágrafo 2º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece el orden que debe atender la respectiva entidad para la provisión definitiva de sus empleos de carrera, cuando la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados.

Revisado el escrito de tutela, así como la totalidad de los anexos, constata que la accionante no arribó ningún elemento que tenga la cualidad demostrativa o probatoria de la que pueda inferir de manera razonable, la existencia de una amenaza o vulneración concreta de los Derechos Constitucionales a los que hace alusión en el libelo de la tutela, dada su condición de personal civil no uniformado de las fuerzas armadas; solo se limita a describir suposiciones sobre eventos futuros en inciertos, que no tienen la capacidad persuasoria como para materializar la forzosa suspensión del proceso de selección del Sector Defensa a fin de salvaguardar un bien supremo. Por

último, recuerda que de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas, es una causal de exclusión del proceso de selección.

*“ARTICULO 10. CAUSALES DE EXCLUSION. Son causales de exclusión del concurso Abierto de Méritos, las siguientes:*

*4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue”.*

Concluye entonces que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por la Institución.

Aclara que no puede haber una consideración especial frente a los aspirantes con diferentes situaciones, pues estos no pueden ser evaluadas de una manera diferente a quienes por alguna otra circunstancia de salud, personal o familiar no pudieron asistir a la prueba, por lo que consideraciones de índole particular pone en riesgo no solo el desarrollo financiero de la Convocatoria sino también la valoración de otras situaciones. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, se realizaron las pruebas escritas con total normalidad el día 13 de junio de 2021 y asistieron en total de 20.876 personas a nivel nacional.

En cada sitio se garantizó el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los salones contaron con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas estuvieron abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se realizó desinfección de cada uno de estos antes y después de cada una de las sesiones realizadas. Ahora bien frente a la información de asistencia a la prueba escrita de la accionante es preciso indicar que la mismo NO ASISTIO A LAS PRUEBAS DEL PASADO 13 DE JUNIO.

Así las cosas señor juez, NO ES CIERTO que existieron aglomeraciones ya que se flexibilizaron los horarios para evitar el contacto entre los aspirante y adicionalmente por niveles ingresaron a los lugares por diferentes puertas y la hora de salida fue completamente diferente para todos. Ahora bien, es preciso indicar que el interés general prima sobre el particular y la Comisión en compañía de la Universidad Libre

realizaron la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas.

Por último reitera que la Comisión en conjunto con la universidad está cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, adicionalmente, evitó aglomeraciones dentro de las instituciones, tomó registro y temperatura de cada uno de los aspirantes en el momento del ingreso a las instalaciones. Adicionalmente, en cada aula se respetara el distanciamiento por aspirante de dos metros y se evitaron aglomeraciones en cada una de ellas. Ahora, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, establece los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptado para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020. A pesar de esta nueva disposición, la misma no ha restringido de ninguna manera la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020, lo que nos permite seguir adelante con la aplicación de las pruebas mientras se garantice las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, que si bien es cierto se estructuró teniendo en cuenta las directrices contenidas en la resolución 666 de 2020, la cual resulta a todas luces, más rigurosa inclusive que las medidas establecidas en la nueva resolución 777 de 2021; sin embargo, se garantizará el cumplimiento de las previsiones contenidas en esta última.

En cuanto a la previsión establecida en el inciso final del numeral 4.1 de la Resolución 777 de 2021, que determinó: “Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplicará para congresos y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios”, tenemos que, para la aplicación de las pruebas escritas que se desarrollaran a Nivel Nacional, la Universidad libre, como operador del presente proceso de selección, en cumplimiento del protocolo de bioseguridad, ha dispuesto en los lugares donde los aspirantes llevaran a cabo las pruebas, un aforo que varía mínimo de 10 y máximo 30 personas por salón, conservando, como se ha manifestado, un distanciamiento de dos (2) metros.

Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA indicó que el Decreto 491 de 2020, artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas.

De igual manera, se precisa que, los Acuerdos de cada Proceso de Selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, y a los participantes, por tanto, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección y, en el marco de los procesos de selección, una de las causales de exclusión es

***“No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin”***

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección del Sector Defensa, se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es decir, 13 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma. Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba.

En concordancia con lo anterior, frente a las personas que no asistieron el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados se informa que, en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con síntomas de aspirantes que no puedan asistir a las pruebas escritas, serán atendidas de igual forma a otras situaciones de enfermedad o similares, **sin que sea posible citarlos en una fecha distinta a la establecida.**

Considera que frente a la manifestación de la accionante que la CNSC y la Universidad Libre, desconocieron sus derechos fundamentales ante la aplicación de la prueba en medio de la pandemia, sobreviene la figura del hecho superado en el trámite de una acción de tutela, pues se advierte que el día 01 de junio de 2021, se publicó en la

página oficial de la CNSC, que el día 13 de junio de 2021, se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria del Sector Defensa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 donde se determina la reactivación de la aplicación de pruebas en procesos de selección. Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de contestación de la presente acción de tutela es posterior al 13 de junio del 2021, sobreviene la ocurrencia del hecho superado, puesto que ya se aplicaron las pruebas escritas de la convocatoria del sector defensa, donde se tuvieron en cuenta todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional.

Concluye que no es cierto que la CNSC y la Universidad Libre vulneraron los derechos constitucionales que alude la accionante, ya que, se tuvieron previstos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas, las mismas fueron implementadas sin distinción alguna a cada concursante y personal que asistió el día en que se llevó a cabo la aplicación de la prueba. +

Por lo que solicita la denegación del amparo, señala que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos. Resulta preciso señalar que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. Entonces, estas personas (provisionales) no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso como el que es estudiado.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, también se opuso a la prosperidad del amparo en su contra, al considerar que ninguna de las pretensiones se dirigía en su contra, sin embargo anunció la prevalencia del principio de subsidiariedad de la acción pues dentro del acuerdo marco del concurso en su artículo 34º de los Acuerdos de Convocatoria, que únicamente a través de la aplicación SIMO a partir de las 00:00 del día 05 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 11 de agosto de 2021. Se recibirán las reclamaciones y demás que hubiera lugar es por esto y en el escrito tutelar no se evidencia que la ciudadana hubiese cumplido con este mecanismo antes de instaurar esta acción.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como mecanismo judicial inmediato de protección de los derechos fundamentales y el modo más eficaz para garantizar a los ciudadanos en todo tiempo y lugar el goce de condiciones inherentes a los estados democráticos.
2. Corresponde entonces resolver el siguiente problema jurídico Determinar: ¿si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no considerar su situación particular de contagio familiar de COVID 19, para la presentación de la prueba practicada el 13 de junio del 2021 a la cual no asistió.
3. Al respecto se efectúan las siguientes precisiones: La acción de tutela es de carácter residual y, en principio, no es el mecanismo ordinario para debatir la legalidad o no de los actos administrativos, a menos que se alegue y demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá tener eco en la acción de amparo, pero solo como mecanismo transitorio<sup>1</sup>, se verá entonces lo expuesto por la sentencia T-623/09:

*“Tercera. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz, hace improcedente la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia. La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente<sup>2</sup>. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (num. 1°). Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser<sup>3</sup>. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave<sup>4</sup>.*

***Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.***

*Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:*

*“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que ‘no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le*

<sup>1</sup>Sentencia T-068 de 2009. MP. Dr. Clara Inés Vargas. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Cfr. T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

<sup>3</sup> Cfr. T-069 de enero 26 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Cfr. C-595 de julio 27 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.<sup>5</sup>

*La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003<sup>6</sup> en donde indicó al respecto lo siguiente:*

*'la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'.*

*No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva<sup>7</sup>.*"

*Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable."*

#### EL CASO BAJO ESTUDIO:

4. Reclama la señora **MARÍA TERESA FUELPÁZ BOBADILLA** sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, trabajo, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada sobrevivencia como sujetos de especial protección; dignidad humana y derecho de petición, teniendo en cuenta que, según el acuerdo No. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019 se inscribió a la OPEC No. 84925 en la denominación Profesional en Seguridad o Defensa en grado 16. Pero por el contagio de sus familiares (esposo, padre y hermana) por la enfermedad covid 19 y el fallecimiento de su señor padre, no pudo asistir a la prueba citada para el 13 de junio de 2021, pues para esa data se encontraba en aislamiento preventivo. Aunado a que considera el mencionado concurso debió ser suspendido por la pandemia.
5. Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** al unísono mencionaron que la accionante había aceptado los términos y condiciones del concurso y al no presentarse a las pruebas había sido excluida según el artículo

<sup>5</sup> Nota de pie de página en el texto citado: "Corte Constitucional, sentencia T-1204 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En este caso los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna, el de petición y buen nombre al haber sido sancionados por una empresa de servicios públicos domiciliarios con ocasión de la detección de anomalías en sus medidores de energía".

<sup>6</sup> Nota de pie de página en el texto citado: "Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett."

<sup>7</sup> Nota original de pie de página en el texto citado. "Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004, Clara Inés Vargas Hernández; T-418 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-811 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-571 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-470 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra."

10 del acuerdo de la convocatoria. Aunado a que para la práctica de las pruebas se tomaron todos los protocolos y medidas de seguridad que fueron implementadas por el Gobierno Nacional, según las resoluciones 666 y 777 de 2020, emitidas por el Ministerio de la Protección Social

6. Este despacho considera que si bien es cierto los derechos invocados son de carácter fundamental; la protección debe ser invocada por medio de las acciones ordinarias con las que cuenta **MARÍA TERESA FUELPAZ BOBADILLA**, las cuales no se demuestra que sean inoperantes o que la acción se eleve para prevenir un perjuicio irremediable.
7. Se resalta al respecto que el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria dispuso:

*“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.*

*A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”*

8. Por ello la CNSC y la Universidad Libre, se encontraban ampliamente facultadas para adelantar la etapa de aplicación de pruebas escritas para la Convocatoria del Sector Defensa.
9. Y es que la acción de tutela no está instituida como un mecanismo alterno o sustitutivo de los que contempla la ley para resolver los conflictos de las personas o de estas con el Estado, al cual se pueda acudir a voluntad, sino que primero debe intentarse ante el juez natural y contra la decisión de la autoridad competente.
10. Y aun si en gracia de discusión obviáramos el principio de subsidiariedad y la existencia de los medios ordinarios para atacar las decisiones. Las razones expuestas por las encartadas no resultan arbitrarias más aun cuando fueron de público conocimiento según el proceso publico de selección de la convocatoria acuerdo No. CNSC 20191000008626del 15-08-2019 adelantada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, se acogió a la Resolución 777 de 2020 del Ministerio de la

Protección Social, que permitió la presentación de las pruebas escritas, disponiendo de los medios de bioprotección necesarios.

11. Por otra parte frente a la condición que menciona de contar con 53 años de edad para el momento de la presentación de la prueba, y por ello ser sujeto de la figura denominada Reten Social o pre-pensionado, la mencionada condición debe primero ser expuesta ante su empleador a fin de que este analice los supuestos de hecho en los que basa sus pretensiones y luego si, de ser necesario acudir a la jurisdicción constitucional, si así lo requiere.
12. En cuanto al amparo al derecho de petición, no encuentra reparo el despacho al considerar que la accionante al parecer elevó una solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil así:

Correo:	maria.fuelpaz@correo.policia.gov.co
Nombre:	MARIA TERESA FUELPAZ BOBADILLA
Fecha :	2021-06-12 09:31PM
Asunto:	NOTIFICACION DE CALAMIDAD Y AISALMIENTO

Su solicitud ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental bajo el número

## 20216000996992

13. Sin embargo el mencionado documento -el de la solicitud- se echa de menos, sin que pueda considerarse violatoria la actitud de la encartada al denegar la solicitud, pues dentro de los hechos de la acción, menciona que la solicitud fue denegada, y no se puede considerar transgredido el derecho de petición por la denegación de la solicitud.
14. En conclusión la acción deberá ser denegada por improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por MARÍA TERESA FUELPAZ BOBADILLA, en nombre propio, en contra (I) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (II) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-BOGOTÁ D.C., (III) DIRECCION DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL,

(IV) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (V) INSCRITOS DENTRO DEL CONCURSO O CONVOCATORIA OPEC No. 84925 CUYA DENOMINACIÓN ES PROFESIONAL EN SEGURIDAD O DEFENSA GRADO 16, por improcedente, según las razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión., sino fuere impugnada. OFICIESE  
CÚMPLASE



**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

JUEZ

(ACCIÓN DE TUTELA NO 11001310301420210026300.)

CM